



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general [REDACTED]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [REDACTED] y Garibaldi [REDACTED]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [REDACTED], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [REDACTED]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00065, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación y las conclusiones recursivas formuladas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra sentencia (sic) núm. 176-2021-SCIV-00129, dictada por Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y acogiendo las conclusiones formuladas por el señor [REDACTED], se modifica el numeral cuarto (4to.) de la referida sentencia en lo referente a las costas y se CONFIRMA en los demás aspectos. SEGUNDO: Condena a la empresa EDESUR S.A al pago de las costas con su distracción y provecho del Lic. [REDACTED] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 382/2022, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2022, por [REDACTED], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1130/2022, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2022, por [REDACTED], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido incoó una demanda civil en validez de embargo retentivo por la suma de RD\$200,000.00 en virtud de la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00015 de fecha 16 de febrero 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la actual recurrente, resultando apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual mediante la sentencia civil núm. 176-2021-SSEN-00129, de fecha 8 de noviembre de 2021, pronunció el defecto de parte demandada, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados Banco de Reservas de República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco BHD León, S.A., Banco del Progreso, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Scotiabank, pagar en manos del abogado apoderado Lcdo. [REDACTED] la suma de RD\$200,000.00, con la observación de que el pago de uno de los bancos libera a los demás y compensó las costas del procedimiento; b) esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por ambas partes, el principal



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

de forma parcial por el demandante original en procura de la modificación del cuarto ordinal del dispositivo de la decisión alusivo a las costas y el incidental por el hoy recurrente que procuraba la revocación total; c) la corte apoderada acogió el recurso principal, ordenó la modificación del aspecto relativo a las costas del procedimiento y rechazó el recurso incidental, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada fue recurrida en fecha 26 de septiembre de 2022 y fue notificada mediante el acto núm. 331/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, fuera del plazo establecido por ley.

3) Del estudio del acto núm. 331/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [REDACTED], de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00065, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada; verificamos que la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

referida actuación procesal se instrumentó en el municipio de Jimaní, provincia Independencia, por tanto, el plazo de 30 días francos aumenta 9 días debido a la distancia de 257.6 kilómetros existente entre dicha ubicación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 5 de octubre de 2022. Al comprobar esta Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de septiembre de 2022, mediante el depósito del memorial correspondiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión.

4) La parte recurrida también propone que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 5 en su literal C del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

6) El indicado literal C fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución de la República; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 fecha que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de septiembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente no procede verificar la admisibilidad del presupuesto establecido en dicho texto legal por evidentemente



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

no aplicar al presente caso; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

Pretensiones inadmisibles

8) En otro orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y, en adición, que se condene a la parte recurrente a pagar una astreinte de RD\$20,000.00 diarios por cada día de retardo al cumplimiento de la sentencia a intervenir. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

9) Resuelto el aspecto incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca cinco aspectos en los que sostiene su recurso, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: **a)** falta de calidad; **b)** del defecto; **c)** falta de pruebas; **d)** de la participación activa de la cosa; y **e)** de las costas.

10) Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en conjunto por la decisión que se dará al caso, se precisa que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, un vicio en contra de la decisión impugnada. Esto se debe, principalmente, a que a pesar de pretender la casación de la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00065, que decidió el recurso de apelación en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, presenta argumentos alusivos al proceso en que se retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, y que en definitiva que generó la retención de los fondos por parte del actual recurrido. Adicionalmente, verifica esta Sala que la parte recurrente se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo, entre los cuales menciona la inadmisibilidad de la demanda principal mencionada y la falta de motivación de la sentencia de primer grado dictada en ocasión de esa demanda en reparación de daños y perjuicios, la que —indica dicha parte— es “recurrida en apelación”.

11) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) Adicionalmente, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

13) En atención a lo expuesto se advierte que los vicios de casación examinados, los cuales refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica suscitada en ocasión de la decisión criticada. En esas atenciones al tratarse de medios de casación inoperantes procede declararlos inadmisibles.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0649

Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552

Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [REDACTED]

Materia: Validez de embargo retentivo

Decisión: RECHAZA

Ponente: [REDACTED]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00065, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.